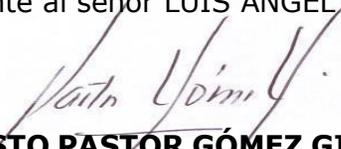


**CONSTANCIA:** Septiembre 4 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora FABIOLA ORTIZ VARGAS, madre y representante legal del menor M.E.C.V, frente al señor LUIS ANGEL BRÍÑEZ VILO.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 781

Radicado No. 2017-00016

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora FABIOLA ORTIZ VARGAS, frente al señor LUIS ANGEL BRÍÑEZ VILO a través de apoderada judicial, en favor del menor M.A.B.O.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda sentencia N°146 del 17 de julio del 2017 proferida por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Manizales, mediante la cual, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores FABIOLA ORTIZ VARGAS y LUIS ANGEL BRÍÑEZ VARGAS, y se dispuso a fijar la obligación alimentaria a favor del menor M.A.B.O en el siguiente sentido:

*"El señor LUIS ANGEL BRINEZ VARGAS, suministrara en favor de su hijo MIGUEL ANGEL BRINEZ ORTIZ una cuota alimentaria equivalente al 25% de su salario mensual, incluido lo que percibe por prestaciones sociales legales y extralegales, arreglos e indemnizaciones, cesantías parciales o definitivas, pensión de jubilación, invalidez o muerte si se causare, en el mismo porcentaje previos los descuentos de ley; o el mismo porcentaje en caso de ser trabajador independiente sobre el salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores sumas continuaran siendo descontadas por el actual pagador del señor LUIS ANGEL BRINEZ VILO dentro de los primeros cinco días de cada mes y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora FABIOLA ORTIZ VARGAS, identificada con la C.C. No. 30.306.337. El descuento quedara registrado en la nómina del señor LUIS ANGEL BRINEZ VILO, no como embargo sino como oferta voluntaria de cuota de alimentos. En consecuencia, que se cancelen las medidas de embargo sobre el salario y prestaciones sociales y la restricción de salida del país que afecta al señor LUIS ANGEL BRINEZ VILO"*

Ahora bien, manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido con la carga alimentaria que le fuera impuesta adeudando a la fecha y desde el mes de mayo de 2022 las siguientes cuotas alimentarias:

1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4'320.000), equivalentes a los excedentes de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2022 hasta julio de 2023.
2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas adeudadas.
4. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, pero en la forma que lo considere legal, artículo 430 *ibidem*, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.), no obstante los valores deprecados presuntos y derivados del ingreso salarial mínimo, se encuentran incorrectos por no haber sido tenido en cuenta previa deducción de los descuentos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del menor M.E.C.V, representado legalmente por su progenitora, señora FABIOLA ORTIZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.337 de Manizales, frente al señor LUIS ANGEL BRÍÑEZ VILO, identificado con C.C. No. 5.969.527 expedida en Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.707.600), equivalentes a los excedentes y cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2022 hasta agosto de 2023, así:

		<b>VALOR CUOTA</b>	<b>PAGOS PARCIALES</b>	<b>VALOR ADEUDADO</b>
Mayo	2022	\$ 230.000	\$ 0	\$ 230.000
Junio		\$230.000	\$ 0	\$ 230.000
Julio		\$ 230.000	\$ 0	\$ 230.000
Agosto		\$ 230.000	\$ 0	\$ 230.000
Septiembre		\$ 230.000	\$ 0	\$ 230.000
Octubre		\$ 230.000	\$ 0	\$ 230.000
Noviembre		\$ 230.000	\$ 0	\$ 230.000
Diciembre		\$ 230.000	\$ 0	\$ 230.000
Enero	2023	\$ 266.800	\$ 0	\$ 266.800
Febrero		\$ 266.800	\$ 0	\$ 266.800
Marzo		\$ 266.800	\$ 0	\$ 266.800
Abril		\$ 266.800	\$ 0	\$ 266.800
Mayo		\$ 266.800	\$ 0	\$ 266.800
Junio		\$ 266.800	\$ 0	\$ 266.800
Julio		\$ 266.800	\$ 0	\$ 266.800
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 3.707.600</b>

2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas adeudadas.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

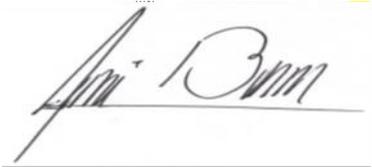
**SEGUNDO:** Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo ésta proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 *ibidem*. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

**TERCERO:** Imprimir a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: ENVIAR** las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación del demandado a la dirección física reportada, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar la colaboración correspondiente al centro de servicios, o proceder de conformidad a la norma que regula este trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P. – Dirección electrónica).

**QUINTO:** RECONOCER personería judicial, a la abogada MARIA ELENA CASTRILLON VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.284.771, portadora de la T.P. No. 105.405 del C. S. de la J., respectivamente, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', is enclosed within a thin black rectangular border. The signature is written in a cursive style.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO  
JUEZA**